

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto catorce de dos mil veinte.

Ref: TUTELA No. 2020- 0170 de LUISA FERNANDA ENAO CANTILLO contra COOMEVA EPS y los vinculados MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, Y AL CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES CEMDI SAS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de 7 de julio de 2020.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LUISA FERNANDA ENAO CANTILLO actuando en causa propia presenta tutela contra COOMEVA EPS para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que esta afiliada a COOMEVA EPS que padece entre otras DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE diagnosticado desde hace más de 10 años en manejo con BOMBA DE INFUSIÓN DE INSULINA desde el año 2015 con múltiples complicaciones. Que Por requerimiento del médico especialista la BOMBA DE INFUSIÓN DE INSULINA que venía usando requiere cambio de tecnología a una Bomba con suspensión automática antes de hipoglucemia, por lo cual se le ordeno BOMBA DE INFUSIÓN DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMÁTICO EN HIPOGLUCEMIA.

Dice que ha venido solicitando a **COOMEVA EPS** el suministro del dispositivo y los insumos ya descritos sin que hasta la fecha se haya recibido notificación alguna por parte del asegurador contributivo, dejando de lado que el tratamiento **no se puede suspender** y requiere el suministro de la **BOMBA DE INFUSIÓN DE INSULINA** a la mayor brevedad porque se pueden presentar en su organismo daños irreversibles, más estando en estado de embarazo. Que esos dispositivos se encuentran dentro del plan obligatorio de salud. Que además esa bomba tiene un costo elevado que es de más de cuatro millones de pesos y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los servicios de salud que hoy requiere.

Señala Desafortunadamente la bomba hoy en litis tiene un alto costo y no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los servicios de salud, encontrándose embarazada y en mala situación económica.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos invocados y se ordene a la accionada, **COOMEVA EPS** se autorice y suministre a **LUISA FERNANDA ENAO CANTILLO** el dispositivo y los insumos **BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000** en la forma requerida por mi médico tratante, y se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL Y LOS DEMÁS MEDICAMENTOS, INSUMOS CITAS CON ESPECIALISTA Y DEMÁS TRATAMIENTOS QUE REQUIERA** para el manejo de su enfermedad de **DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE** a fin de lograr un adecuado tratamiento y por ende un mínimo de calidad de vida.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de junio 24 de 2020 el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Ministerio de Salud y Protección Social

Dice que la tutela frente al Ministerio, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011¹, modificado por el Decreto 2562 de 2012², este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, de donde se deriva que **en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.**

Centro de Excelencia para el Manejo de la Diabetes Cemdi Sas.

Dice que la accionante presenta un diagnóstico de Diabetes Mellitus por lo que se le ha venido garantizando la atención de su patología, con exámenes y demás como consta en la historia clínica en la que consta conforme a la atención del 19 de mayo de 2020, que el profesional contratado le ordeno una BOMBA DE INFUSION DE INSULINA SISTEMA MINIMED 670 G con sistema de monitoreo continuo de glucosa, cuya entrega no esta a cargo de la institución y solicita la improcedencia de la tutela.

Superintendencia Nacional de Salud

Señala que hay falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que es responsabilidad de la eps de brindar la atención en salud que exige el usuario y que la eps debe responder por toda falta, falla, lesión o incapacidad que genere la prestación indebida del servicio.

Coomeva Eps.

Dice que los servicios ordenados en la medida provisional serán suministrados dando así acceso y cobertura a los mismos, por lo que se evidencia su cumplimiento, los cuales fueron debidamente autorizados por la eps, lo que le fue informado a la accionante al correo electrónico suministrado y dice que se hicieron todos los trámites para brindar el servicio ordenado. Solicito se finalice la tutela por hecho superado.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple concedió la tutela y Contra dicho fallo impugno la accionada Coomeva Eps.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la ciudadana LUISA FERNANDA ENAO CANTILLO para que se ordene a la accionada, la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y se le suministre los insumos **BOMBA DE INFUSION DE INSULINA MINIMED 670G CON SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO INTEGRADO DE GLUCOSA Y APAGADO AUTOMATICO EN HIPOGLUCEMIA - SISTEMA DE MONITOREO DE GLUCOSA MINILINK - CARELINK USB - QUICK SERTER - SENSORES ENLITE PARA MEDIR GLUCOSA - SET DE INFUSION DE 6mm - RESERVORIOS PARA BOMBA DE INSULINA MEDTRONIC - ADHESIVOS IV 3000** en la forma requerida por su médico tratante, y se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL Y LOS DEMÁS MEDICAMENTOS, INSUMOS CITAS CON ESPECIALISTA Y DEMÁS TRATAMIENTOS QUE REQUIERA** para el manejo de su enfermedad de **DIABETES MELLITUS TIPO I INSULINODEPENDIENTE..**

La Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta las pruebas allegadas no cabe duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que la patología que presenta la accionante es de alto riesgo en el estado actual en que se encuentra, ya que esta en gestación, lo cual la hace mas vulnerable, además que el insumo solicitado y ordenado por el medico tratante esta dentro de las coberturas del pos. Si bien indica la Eps Coomeva que ya fue autorizada la entrega del insumo, puede tenerse por un hecho superado, ya que una cosa es autorizar y otra cosa es que ya se le haya entregado.

No es de recibo la dilación y mora en la entrega de la Bomba requerida, ya que de ello depende el estado de salud y la vida tanto de la accionante como del hijo por nacer, lo cual es de suma urgencia la entrega de dicha bomba para efectuar el control de la enfermedad y es responsabilidad de la Eps brindar esta garantía a la accionante, pues debe velar por la salud de los usuarios, sin poner trabas administrativas.

El Fallo impugnado debe confirmarse, ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna por encontrarse conforme a las normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 7 de julio de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

